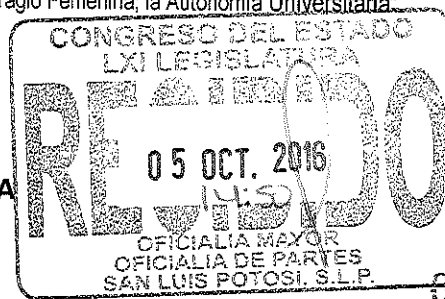




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la Autonomía Universitaria"



0004223

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE. COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 180, y **DEROGAR** el artículo 180 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, es el caso en México, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá



prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por otro lado, actualmente en nuestro Estado, tenemos el grave problema de la suspensión del servicio de agua potable por parte de los prestadores de servicios en las distintas regiones del mismo, ya sea de manera temporal o definitiva, lo que a todas luces representa una vulneración de un derecho humano tan fundamental como lo es el derecho al agua, tal y como lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Como es notorio, la Constitución, no discrimina respecto de la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, siempre y cuando estén consagrados en la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, perse, y como ya se señaló no hace distinciones entre quienes tienen el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, por lo que el hecho de suspender el suministro de la misma, constituye una severa violación a nuestra carta magna, pues resulta no ser una obligación constitucional abstracta a cargo del Estado, si no que se determina en forma concurrente la competencia de los distintos ámbitos gubernamentales la satisfacción de dicho derecho, por tanto resulta fundamental la presente adecuación normativa, pues debe plasmarse la prohibición para los prestadores de servicio, de suspender el servicio de agua potable, sin importar el motivo que para tal efecto tengan.

Ahora bien, además de encontrar su fundamento en nuestra constitución, máxima norma del Estado Mexicano, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio respecto al derecho humano al agua, al respeto cabe señalar la siguiente tesis Jurisprudencial:

Décima Época **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, **Tesis:** XI.1o.A.T.1 K (10a.) **Página:** 1502

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMESTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SUGURIDAD NACIONAL.



El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Derecho al agua es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica Nacional, y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con la cual se atentaría contra la dignidad humana.

Resulta entonces, necesaria la adecuación normativa de la Ley de Aguas del Estado, a efecto de que los prestadores del servicio de agua potable, se abstengan de suspender el servicio, sin importar el motivo que para ello tengan, y de esta forma, permitir al Estado garantizar y proteger el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua potable, por lo anteriormente dicho propongo a esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:



ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 180, y se **DEROGA**, el artículo 180 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180. Queda prohibido al prestador de los servicios de agua potable, suspender los servicios públicos, sin distinción alguna y sin importar el motivo que para ello tengan, garantizando en todo momento, el acceso, distribución y saneamiento de agua potable, para todas las personas pertenecientes a los municipios del Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales e internacionales.

ARTÍCULO 180. **DEROGADO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0004223